

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE JUEGOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE COMISIONADOS

ORDEN ADMINISTRATIVA

OACJAD-22-08

RE: Proceso para la solicitud y aprobación de licencias de Apuestas Deportivas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, “la Comisión”), se creó en virtud de la Ley Núm. 81-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Comisión de Juegos de Puerto Rico”. El estatuto estableció como política pública gubernamental el promover la innovación y mantener a Puerto Rico como precursor a nivel nacional para llevar a cabo actividades relacionadas a las apuestas en eventos deportivos, en ligas de juegos electrónicos tales como eSports y aquello relacionado a los concursos de fantasía. Así, se autorizaron las apuestas en cualquier deporte profesional, cualquier deporte colegial o universitario, cualquier evento olímpico o internacional, o cualquier parte de este, así como las apuestas en ligas de juegos electrónicos, tales como eSports.

Mediante el estatuto, se le concedió a la Comisión la jurisdicción sobre todos los asuntos de la industria de las apuestas autorizadas por internet, en deportes, ligas de juegos electrónicos, tales como eSports y Concursos de fantasía (fantasy contests). A su vez, la Comisión quedó facultada para establecer mediante reglamento las disposiciones que regirán los criterios y la concesión de licencias, la imposición de derechos, la recaudación de impuestos y cargos y el funcionamiento de los juegos autorizados por virtud del estatuto.

En lo que respecta a las apuestas deportivas, la Comisión podrá autorizar a un Operador mediante la expedición de una licencia para que acepte y pague las apuestas deportivas, ya sea de manera presencial dentro de un lugar autorizado o a través de una plataforma móvil (tecnológica) de apuestas deportivas, dentro de los límites territoriales de Puerto Rico, en cumplimiento con el marco legal estatal y federal.

Como parte de los poderes delegados, la Comisión promulgó el 20 de octubre de 2021, el Reglamento Núm. 9316, conocido como “Reglamento de Apuestas Deportivas de Puerto Rico”, así como las Normas Mínimas de Controles Internos de Apuestas Deportivas (en adelante, “MICS”). La Sección 2.2 del mencionado Reglamento establece algunas de las licencias que podrá expedir la Comisión con relación a la industria de apuestas deportivas, entre estas la *licencia de Operador* para cualquier persona que ofrezca apuestas deportivas al público y la *licencia de Empresa de Servicios* para cualquier proveedor. Por otra parte, la Sección 2.3 del Reglamento Núm. 9316, *supra*, establece el concepto de la licencia temporal, la cual puede ser expedida a cualquier solicitante de una licencia permanente de empleado, de operador o de proveedor de servicios. Aunque el Reglamento dispone que esta licencia puede expirar por sí sola, no establece su duración. Así, mediante la presente Orden, la Comisión establece el término de duración que tendrán las licencias temporales.

Del mismo modo, mediante esta Orden se hace necesario destacar que la obtención de una licencia por parte de la Comisión no representa una autorización automática para poder llevar a cabo la operación de apuestas, pues la obtención de la licencia es solo uno de los primeros pasos en el proceso de licenciamiento para poder operar. De acuerdo con la Sección 3.1 (B) del Reglamento, los nuevos operadores deberán presentar sus controles internos a la Comisión, previo al inicio de la operación de apuestas, para su aprobación. Una vez la Comisión determine que los controles internos del operador cumplen con los MICS, se le notifica por escrito al operador.

Por otro lado, respecto al proceso de licenciamiento, el Reglamento requiere la presentación de formularios, los cuales a su vez contienen varios documentos que deben ser notariados. Sin embargo, se ha identificado una inconsistencia sustancial en la manera en que se han notariado los documentos pertinentes, lo que afecta la uniformidad del proceso de revisión y la confiabilidad de los documentos notariados que en la Comisión se evalúan. Es por ello que la Comisión entiende necesario establecer los requisitos mínimos con los que deberá cumplir todo documento notariado que se presenten ante la Comisión.

El Reglamento Núm. 9316, *supra*, contempla, además, como característica de la industria de juegos, la existencia de un registro para vendedores o proveedores que no necesitan tener licencia dado a que sus servicios no afectan directamente las operaciones de apuestas deportivas. Algunos de estos vendedores o proveedores incluyen, pero no se limitan a, laboratorios de juegos, afiliados de mercadeo, y bancos. Ninguno de ellos aparece en la lista de ejemplos provista en la Sección 2.2 (B) (1) del Reglamento Núm. 9316, *supra*, de proveedores que necesitan una licencia de la Comisión. Conforme al Reglamento, los operadores tienen la responsabilidad de verificar si sus vendedores o proveedores de servicios están licenciados por la Comisión.

Igualmente, es menester señalar que tanto el Reglamento 9316, *supra*, como los MICS, imponen al operador la responsabilidad de retener o informar los impuestos de los premios que ganen los apostadores. Para ello, los operadores deberán regirse por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico del 2011 (en adelante, “Código”).

Por otro lado, el Artículo 3.1 de la Ley 81-2019, *supra*, dispone que la Comisión podrá establecer mediante reglamentación el límite máximo diario de apuestas deportivas permitidas en efectivo por jugador autorizado en un operador o satélite. No obstante, la Comisión reconoce el hecho de que los proveedores de plataforma suelen utilizar diferentes métodos para las apuestas presenciales en lugares autorizados y para las plataformas tecnológicas. Inclusive, algunos de estos proveedores subcontratan o utilizan otros proveedores de servicios para su plataforma presencial o su plataforma tecnológica. Así las cosas, la Comisión entiende que los depósitos de los apostadores, tanto en apuestas presenciales como apuestas tecnológicas, no pueden tratarse por igual.

Conforme a lo anterior, la Comisión emite la siguiente Orden Administrativa a los fines de aclarar varias disposiciones de la Ley y el Reglamento, según señalado en la Exposición de Motivos:

ORDEN

1. Cualquier vendedor o proveedor de servicios de un ente licenciado por la Comisión debe evaluar si también necesita tener licencia o simplemente estar registrado. En caso de duda, estos vendedores o proveedores no licenciados por la Comisión deben-antes de ofrecer sus servicios- consultarle al Negociado de Apuestas Deportivas de la Comisión si necesitan una licencia de proveedor de servicios o registrarse como vendedor o proveedor de servicios. El correspondiente formulario será provisto por el Negociado.
2. La Comisión autorizará por escrito su aprobación para el inicio de la operación de apuestas deportivas, sea en el local autorizado, mediante la aplicación móvil, o ambas, luego de que el operador cuente con una licencia y sus MICS hayan sido aprobados. Si la Comisión no autoriza la operación de un local autorizado y aplicación móvil simultáneamente, la Comisión autorizará cada una de estas dos operaciones de apuestas de manera separada. Este segundo o último paso puede incluir cualquier condición que la Comisión considere necesaria para salvaguardar la operación. Aunque los operadores pueden presentar primero sus controles internos y luego sus solicitudes de licencia, la operación dependerá de la aprobación o autorización final de la Comisión. Un operador puede recibir una licencia temporal hasta que presente sus controles internos, o hasta que la Comisión apruebe tales controles.
3. Los documentos requeridos para la solicitud de licencia y que deben ser notarizados incluirán el número de licencia del notario y la fecha de vencimiento de su nombramiento (de ser aplicable) y el medio utilizado por el notario para la identificación del declarante, ya sea mediante conocimiento personal o la presentación de identificación con foto expedida por el Gobierno. La Comisión no aceptará documentos notarizados en los cuales el notario tiene alguna relación familiar con el compareciente.
4. Las siguientes licencias tendrán el costo que se describe a continuación:
 - a. Licencia de Operador Principal y de Proveedor de Plataforma de Apuestas por internet, cincuenta mil dólares (\$50,000.00);
 - b. Licencia de Satélite o Punto de Venta dos mil quinientos dólares (\$2,500.00);
 - c. Licencia de Operador de Concurso de Fantasía, diez mil dólares (\$10,000.00) o cinco mil dólares (\$5,000.00), según aplique en virtud del Artículo 4.3 de la Ley 81-2019, *supra*.
 - d. Licencia de Proveedor de Plataforma Tecnológica, quince mil dólares (\$15,000.00); y
 - e. Licencia de Proveedor de Servicios de Apuestas Deportivas o Concursos de Fantasía, cinco mil dólares (\$5,000.00).
5. Las licencias de proveedores tendrán una duración de tres (3) años. Las de operadores y satélites o puntos de venta tendrán una duración de un (1) año.
6. En el caso de que un mismo proveedor interese proveer la plataforma presencial de locales autorizados y la plataforma tecnológica, deberá obtener dos licencias individuales. Este podrá obtener ambas licencias simultáneamente, o podrá obtener

cada una contingente a qué parte de la operación - presencial o tecnológica - la Comisión autorice primero. Sin embargo, el proveedor que desee proporcionar ambas plataformas de apuestas solo presentará una solicitud. Esto significa que ambas licencias —la de proveedor de plataforma de tecnología, y la de proveedor de plataforma de apuestas por internet— se emitirán a base de la misma solicitud. Si el solicitante no obtiene las licencias simultáneamente, los plazos de ambas licencias de proveedor de plataforma no correrán paralelamente.

7. Se aclara que, de acuerdo con el Código de Rentas Internas, hasta el momento, los operadores que paguen premios de quinientos (\$500.00) dólares o más a residentes de Puerto Rico, deberán llenar el Formulario 480.6A, “*Declaración Informativa - otros ingresos sujetos a retención*”. El Código impone a los operadores la obligación de retener el 29% de los premios que les paguen a extranjeros, entendiéndose aquellos no ciudadanos de los Estados Unidos ni residentes de Puerto Rico. Asimismo, los operadores tienen la obligación de retener el 20% de los premios que paguen a ciudadanos de los Estados Unidos, no residentes de Puerto Rico. Para tales retenciones, los operadores deberán llenar el Formulario 480.6C, “*Declaración Informativa – pagos a no residentes o por servicios de fuentes fuera de Puerto Rico*”. No obstante, los ciudadanos de los Estados Unidos no residentes de Puerto Rico tienen la opción de solicitar a los operadores que no les retengan el impuesto de sus premios. Esto, de conformidad con la exención personal que establece el Código. Para ello, tales ciudadanos deben llenar el Formulario AS 2732, “*Certificado de exención de retención en el caso de individuos no residentes – ciudadanos de los Estados Unidos*”. En vista que el Departamento de Hacienda es la entidad con pericia sobre el Código, cualquier disposición de esta sobre los premios pagados prevalecerá.

8. En el caso de que un proveedor interese ofrecer servicios bajo las categorías de apuestas deportivas y concursos de fantasía, deberá obtener dos licencias para cada modalidad. Lo anterior no excluye que un proveedor pueda ofrecer diferentes servicios en cada categoría bajo una misma licencia.

9. Se establece que la licencia temporal tendrá una duración de seis (6) meses, disponiéndose que se podrá solicitar una extensión justificada por seis (6) meses adicionales. Sin embargo, la licencia temporal no podrá durar más de un (1) año. Si transcurrido este término de un (1) año la entidad no obtuvo su licencia permanente, tendrá que solicitar una nueva licencia.

10. En aquellos casos en que la Comisión convierta una licencia temporal en una permanente, el solicitante pagará la diferencia de la tarifa prorrateada.

11. La Comisión no exigirá ni tratará los depósitos de los apostadores por igual para las apuestas presenciales y tecnológicas. Como tal, la Comisión interpreta que la Ley Núm. 81-2019, otorga a los operadores y proveedores de plataformas de tecnología la discreción de establecer los métodos de depósito que pueden usarse para las apuestas presenciales. Por lo que, a diferencia de las apuestas móviles, un operador o proveedor de plataforma de tecnología puede permitir un depósito presencial o una apuesta no vinculada a una cuenta personal de una institución financiera bona fide. Además del

